



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000545-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00093-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00093-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2024, interpuesto por **RAÚL RAMÍREZ JARA** contra el contenido de la comunicación de correo electrónico de fecha 3 de enero de 2024, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de diciembre de 2023, registrado con Expediente N° 0820230413292.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad, remita a su correo electrónico, la siguiente información:

*“La **relación de colaboradores 728** (determinados e indeterminados) y **cas** (determinados e indeterminados), a quienes se les ha **descontado por planillas el costo o Valor de la entrada al evento a realizarse este 15 de diciembre de 2023 en el círculo militar** (Jesús María) con ocasión de las fiestas de fin de año”.*

Mediante correo electrónico de fecha 3 de enero de 2024, la entidad denegó la información, señalando

“La Subgerencia de Personal y Compensaciones, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, para la atención de sus pedidos 1 y 2, señala que la información que requiere constituye parte de los descuentos de las boletas de pago de los colaboradores de la entidad y que acorde a la normativa vigente y al lineamiento 14 del Tribunal de Transparencia señalados en la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP(<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3980042-000001-2021-sp>) dicha información no constituye información pública.

Por tanto, la Subgerencia de Personal y Compensaciones deniega su solicitud por motivo que la información solicitada se encuentra “(...) dentro de la excepción citada en el inciso 5) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que señala que el derecho de

acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: “la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”, entendiéndose por datos personales “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” conforme lo define el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”, lo que se hace de su conocimiento.”.

Con fecha 5 de enero de 2024¹, el recurrente interpuso recurso de apelación, señalando:

“4. En ese sentido, el administrado ha solicitado la relación del personal que de manera voluntaria ha autorizado el descuento a través de la planilla única de pagos, de un concepto de índole recreativo que en lo absoluto se relaciona con su intimidad personal y familiar, como lo sería por ejemplo los descuentos por mandato judicial o prestamos del sistema financiero, que indiscutiblemente si tienen dicha connotación.

5. Es importante, evitar que a partir de la invocación de dicho lineamiento, la Contraloría General de la República – y cualquier otra entidad pública - oculte información que ponga en evidencia la transgresión del literal c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el literal a) del artículo 34 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

6. En ese sentido, es importante considerar que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 autorizó a las entidades para afectar la Planilla Única de Pago con conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor o cesante, vinculados, únicamente, con operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP4 , los que se aplican luego de otros descuentos de ley y mandato judicial expreso, de ser el caso, debiendo contar con la conformidad de las oficinas generales de administración o las que hagan sus veces en las entidades públicas.

*7. Es más, mediante las Normas Reglamentarias para que las entidades realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos (en adelante, Normas Reglamentarias) se precisa que el servidor o cesante podrá solicitar la afectación de la Planilla Única de Pagos **solo para efectuar, a través de ella, el pago de obligaciones asumidas con Fondos de Bienestar para la atención de obligaciones vinculados a los siguientes conceptos de bienestar: alimentación, salud, vivienda, educación, sepelio o esparcimiento**”.*

Mediante Resolución N° 000354-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito s/n ingresado a esta instancia el 5 de febrero de 2024, la entidad a través de su Procurador Público se apersonó a esta instancia y formuló sus descargos a través del Memorando N° 000610-2024-CG/PER emitido por el

¹ Elevada a esta instancia el 9 de enero de 2024 mediante el Oficio N° 000007-2024-CG/GCOC.

² Notificada a la entidad el 30 de enero de 2024

*En consecuencia, en el referido Memorando N° 006049-2023-CG/PER, esta Subgerencia expresa de manera clara y concreta los motivos por los cuales no puede brindarse la información requerida, encontrándose dentro de Lineamiento Resolutivo N° 14 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada con Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, en cuanto se ha señalado que las boletas de pago así como las planillas de pago, referente a los descuentos de los ingresos; dicha información se encuentra enmarcada también dentro de la excepción establecida en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **en tanto atañen a la esfera privada del servidor y/o funcionario público.**
(...)"*

Por otro lado, a través de los escritos de fecha 31 de enero de 2024 y 6 de febrero de 2024, **el recurrente enfatiza que su pedido “no consiste en conocer el monto del descuento sino únicamente el nombre del personal al que se le afectó en la planilla única de pagos”** y que la excepción no alcanza a su pedido de información, por cuanto no afecta la esfera personal de los trabajadores, sino que obedece a un aporte de índole recreativo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud es objeto de transparencia y, de ser así, si fue atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se tiene que el recurrente solicitó a la entidad *“La relación de colaboradores 728 (determinados e indeterminados) y cas (determinados e indeterminados), a quienes se les ha descontado por planillas el costo o Valor de la entrada al evento a realizarse este 15 de diciembre de 2023 en el círculo militar (Jesús María) con ocasión de las fiestas de fin de año”* y la entidad

mediante correo electrónico de fecha 3 de enero de 2024 denegó la información señalando que los descuentos del personal constituyen datos personales que tiene carácter de confidencial conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la información requerida tiene un concepto que no afecta la intimidad personal y familiar, sino que es de índole recreativo.

Por su parte, la entidad, a través de sus descargos reiteró los argumentos de la denegatoria al considerarla dentro de las excepciones a la información pública contemplado en el numeral 5 del artículo 17.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Ahora bien, **en el caso de autos** se observa que la entidad denegó el acceso a lo requerido alegando que la información solicitada implica afectaciones a la remuneración de los trabajadores, lo que tiene carácter de confidencial.

Al respecto, es preciso recordar lo que este Tribunal ha señalado como fundamentos- sobre el particular -en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria⁵ emitido en el Expediente 02873-2023-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de octubre de 2023:

“Con relación a los ingresos de los funcionarios y servidores públicos, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales establece como dato personal los “ingresos económicos”, por lo cual en principio la información sobre la remuneración de una persona natural tiene carácter confidencial en consideración de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, este Tribunal considera que para el caso de los servidores o funcionarios públicos, es posible interpretar de manera sistemática las disposiciones reguladas por la Ley de Transparencia que se citan a continuación:

- *Conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (subrayado agregado).*
- *El Título IV “Transparencia sobre el manejo de las finanzas públicas” de la Ley de Transparencia regula en su artículo 23 lo siguiente: “Este título tiene como objeto fundamental otorgar mayor transparencia al manejo de las Finanzas Públicas, a través de la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las Finanzas Públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas.” (subrayado agregado)*

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establece que se publicitará la siguiente información del personal de las entidades:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.” (subrayado nuestro)

⁵ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4700480-003285-2023-jus-ttaip-segunda-sala>.

Nótese que las disposiciones citadas no establecen de forma expresa que deba publicarse el monto de los ingresos económicos de manera individualizada por cada funcionario y servidor público, ya que regulan la difusión de información presupuestal general sobre partidas y rangos salariales, así como gastos totales en remuneraciones; sin embargo, sí manifiestan la intención del legislador relativa a publicitar aquella información vinculada con el manejo de las finanzas del Estado, mediante el establecimiento de diversos mecanismos de transparencia activa.

En dicha línea, este Tribunal considera factible interpretar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al establecer que “se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”, incluye a las boletas de pago como información pública, al contener información sobre el manejo de finanzas públicas en una determinada decisión administrativa, como es el pago realizado a un trabajador del Estado como contraprestación a la labor realizada en un determinado periodo de tiempo”

Adicionalmente, con relación al ámbito de intimidad de los funcionarios públicos, cabe citar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 24 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, indicó que cuentan con un “(...) umbral más reducido de protección [lo cual] encuentra sustento en que (...) estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (...)

Además, tal como indica el numeral 3 del artículo 32 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁶, la excepción de vida privada “(...) no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos (...)” (subrayado agregado).

Por tanto, esta instancia reitera que resulta de vital importancia que se pueda acceder a la información específica sobre la remuneración individualizada que reciben los funcionarios y servidores públicos, a fin de permitir el ejercicio de la fiscalización ciudadana respecto del uso de los recursos públicos, como parte esencial de una sociedad democrática.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, ha resaltado la importancia de la fiscalización ciudadana y el fortalecimiento de la libertad de expresión de la ciudadanía, al señalar que:

“3. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de las personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría

⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf.

forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir –no en términos de legitimidad desde luego- que “Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada” [HÄBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64.]” (subrayado nuestro)”.

En consonancia con ello, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fijó el siguiente criterio de carácter vinculante: **“Las boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tienen naturaleza pública, con excepción de la información relativa a los descuentos que se realicen a los ingresos en cuanto su divulgación constituye una invasión a la intimidad personal y familiar””.**

En dicha línea, siendo que el referido precedente se publicó en el diario oficial El Peruano de modo previo a la presentación de la solicitud de información, la entidad debió aplicar el mismo, dado que dicho precedente constituye fuente normativa vinculante para toda entidad de la Administración Pública, conforme al numeral 2.8 del artículo V⁷ y 1 del artículo VI⁸ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, así como del numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁰.

En dicha línea, esta instancia no ha prohibido la entrega de las boletas de pago de los servidores públicos, sino que, al contrario, ha señalado que su entrega es procedente en tanto constituye información pública en la parte pertinente a la remuneración, cargo desempeñado y categoría remunerativa, siendo solamente confidencial por afectar la intimidad personal la sección correspondiente a las afectaciones a las remuneraciones.

En ese orden de ideas, el pedido del recurrente sobre “relación de colaboradores 728 (determinados e indeterminados) y cas (determinados e indeterminados), a quienes se les ha descontado por planillas el costo o valor de la entrada al evento a realizarse este 15 de diciembre de 2023 en el círculo militar (Jesús maría) con ocasión de las fiestas de fin de año”, debe desestimarse pues si bien no se solicitó conocer el monto del mismo (dato conocido por el administrado y los trabajadores de la entidad), la entrega de dicha información revela o ventila a la ciudadanía conocer el descuento efectuado a la remuneración de los

⁷ Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo:
(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

⁸ Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁰ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

trabajadores que autorizaron el referido descuento, y dicha divulgación afecta la intimidad personal y familiar de los aludidos trabajadores.

En consecuencia, corresponde desestimar el presente recurso impugnatorio y declararla infundada, por los considerandos antes expuestos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

Asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Tatiana Azucena Alvarado Valverde, declarada fundada¹¹ anteriormente, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan Leon Florian, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹².

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00093-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2024, interpuesto por **RAÚL RAMÍREZ JARA**, conforme los fundamentos de la presente resolución.

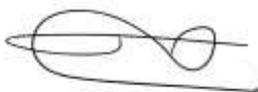
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

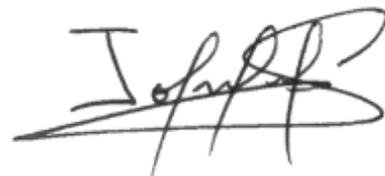


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

¹¹ Conforme a lo resuelto en la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS de fecha 17 de abril de 2023.

¹² Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Segunda Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado, vocal Felipe Johan León Florián y vocal Silvia Vanesa Vera Muelle.